

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2002-00368
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 105-106
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-174609
EMBARGO	FL. 76-79 C1
SECUESTRO:	Fl. 354-356 C1
AVALÚO FI. 382	Fl. 385 C1 31/08/2018 \$36.412.500
LIQUIDACIÓN COSTAS FI. 108-285	FL. 109 C1 02/07/2003 \$2.177.500 Fl. 290 C1 06/08/2015 \$2.700.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 320	Fl. 385 C1 31/08/2018 \$340.438.274
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO IN:MUEBLE	\$36.412.500
70%	\$25.488.750
40%	\$14.565.000

ESCRIBIENTE

Auto Inter # 151

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00368-00
DEMANDANTE: DIEGO LUNA (CESIONARIO)
DEMANDADO: DIEGO LUIS BENÍTEZ ANGULO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-174609, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

1 Fl. 76-79 C1
2 Fl 354-356 C1
3 Fl. 382 Y 385 C1



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-174609**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$36.412.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA** VEINTITRÉS, del **MES** de ABRIL del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$25.488.750,00**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 41 de hoy
05 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada judicial del ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 477

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA en S.C.S. y
otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

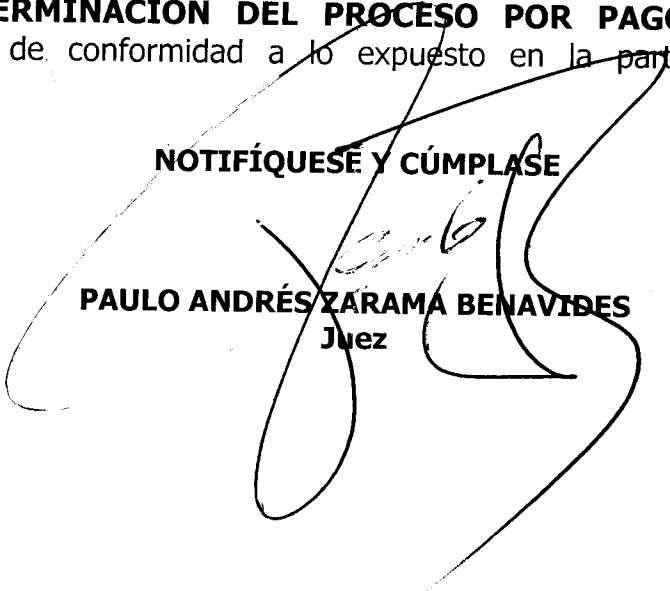
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la Apoderada General para efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita mediante escrito visible a folios 425-434 C1A, la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, por tanto, este despacho entra a evaluar dicha solicitud, encontrando que, en la escritura pública No. 0883 del 25 de junio de 2.018, mediante la cual se le otorga poder a la solicitante, no se vislumbra el otorgamiento expreso de la facultad de RECIBIR de la apoderada judicial en procesos ejecutivos, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que la facultad de recibir es exigencia para la procedencia de su petición. Por tanto se negará la solicitud de terminación del proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

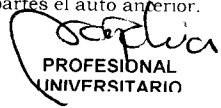
NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

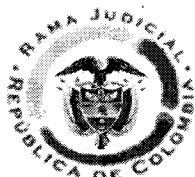
OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

15 MAR 2019 hoy
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitado se comisione remate. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 466

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00796-00
DEMANDANTE: ALDROBANDY ORTEGA CUERVO (CESIONARIO)
DEMANDADO: ROSA CRUZ MORENO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutante, a fin de comisionar a la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali para que adelante la diligencia de remate de los bienes inmuebles asegurados a este proceso, se verifica que resulta procedente de conformidad a lo establecido por el Art. 454 del C.G.P., por lo que se accederá a ello. Es preciso indicarle que ha de tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del párrafo 1º del artículo en mención, respecto al cubrimiento de las tarifas que se generen a partir de su petición. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **NOTARIA DIECISÉIS DEL CIRCULO DE CALI**, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-261823 (avaluado en CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 114.592.500)) de la Oficina de Registro de

Ejecutivo Hipotecario

ALDOBRANDY ORTEGA CUERVO (CESIONARIO) Vs. ROSA CRUZ MORENO



Instrumentos Públicos de Cali, los que fueron objeto de embargo¹, secuestro² y avalúo³. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación de los bienes objeto de remate. Comuníquese al comisionado su designación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación, la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 80.214.750) que corresponde al 70% del avalúo dado al bien y será postura admisible la que cubra el 40%, es decir, CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.837.000) previa consignación en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

En. Estado N° 41 de hoy
15 MAR 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

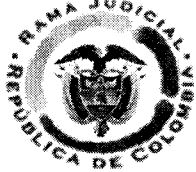
¹ Folio 60 y 62

² Folio 300

³ Folio 449-452

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 448

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00217-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza konfigura
Activos Alternativos II (Cesionario)
DEMANDADO: Jorge Alberto Torres Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo siete (07) el año dos mil diecinueve (2.019).

Allega el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Oficio No. 08-3195 de noviembre 20 de 2018 –librado dentro del proceso Ejecutivo Mixto 022-2011-00667-00-, mediante el cual nos comunican sobre la terminación de dicho proceso y solicitan la cancelación de la orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanentes del producto de los embargados, la cual nos fuera comunicada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali mediante Oficio No. 2013 de julio 27 de 2012, siendo tenida en cuenta dentro del presente asunto a través de Auto de septiembre 07 de 2012.

Sobre el particular, previa revisión del plenario se logró extraer que, a través del Auto No. 500 de mayo 07 de 2018 el Despacho dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del mismo, entre ellas, la del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali mediante el citado Oficio No. 2013, para lo cual, la Oficina de Apoyo libró comunicación No. 3012 de mayo 18 de 2018, mediante la cual se le comunicaba al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali que en virtud de la terminación del proceso se ponía a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, sin embargo, la Oficina de Apoyo omitió remitir el Oficio en comento, por lo que, se le ordenará para efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de terminación, así como también, que proceda con el envío de la comunicación en mención, con la salvedad de que la mismas habrá de dirigirse al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, pues es en dicha agencia judicial en donde actualmente está tramitándose el proceso. Con la misma habrá de adjuntarse copia del presente proveído.

Finalmente, en cuanto al Oficio de cancelación de embargo de remanentes, el mismo se agregará sin consideración al expediente, toda vez que el presente asunto se

encuentra terminado y cuenta con orden de dejar sin efecto dicho embargo, por lo que ya se había ordenado poner dichas medidas a disposición del juzgado que pidió los remanentes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2º del Auto No. 500 de mayo 18 de 2018, así como también, envíe al Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el Oficio No. 3012 de mayo 18 de 2018 –visible a folio 101 del cuaderno principal- adjuntándose con el mismo copia de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Oficio No. 08-3195 de noviembre 20 de 2018 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 15 MAR 2019 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se informa que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 344

RADICACION: 76-001-31-03-006-2017-00081-00
DEMANDANTE: FERNANDO ENRÍQUE PLATA GAMBOA
DEMANDADO: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se tiene que, obra solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, donde requiere se expida certificación de que en el presente proceso no existe embargo de remanentes, a fin de perfeccionar el contrato de dación en pago suscrito por las partes¹ y aceptado por esta judicatura.

En atención a lo anterior, este despacho considera resolver favorablemente la solicitud impetrada. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- Respecto a la solicitud de expedición de la certificación requerida por la apoderada de la parte demandante, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

¹ Folio 78-79



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
15 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0123

RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-00506-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
DEMANDADO: INDUSTRIAS DE ALIMENTOS RICOCIDOS SAS-OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 90 e incluye las costas del proceso. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-nov-16
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		27-nov-18
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	29,24	
TIEMPO DE MORA	735	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.440.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 56.884.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 56.884.000
DEUDA TOTAL	\$ 156.884.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.840.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.720.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.160.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.600.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 16.040.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.480.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.880.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.280.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.680.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.970.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 30.260.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.550.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.830.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 37.110.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 39.390.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 41.650.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.910.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 46.170.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 48.380.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 50.580.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 52.770.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 54.940.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 57.100.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.944.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 57.100.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 90	\$118.019.980
Intereses de mora	\$56.884.000
TOTAL	\$174.903.980



TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$174.903.980,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$174.903.980,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 27 de noviembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
15 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 493

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00506-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.
DEMANDADO: Industrias de Alimentos Ricocido S.A.S. y Otro.
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el escrito que antecede, la señora Teresa Rodríguez de Buendía presenta directamente "derecho de petición" en el que solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto sobre el vehículo de placas **CAC-982**, de propiedad del aquí demandado Harold Andrés Pérez Ramírez, petición que fundamenta afirmando estar en posesión del bien por un periodo de catorce años, por lo que pretende intervenir dentro del presente asunto en calidad de tercero interesado, para lo cual nombra una serie de artículos y jurisprudencia del orden normativo del Estado Venezolano.

Al respecto, en cuanto al ejercicio del derecho fundamental a presentar derechos de petición dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad como la C-951 de 2014 y en sede de tutela en la T-172 de 2016, ha manifestado que "(...) *la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*". Por tanto, el juez tendrá que responder

la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia. (...)".

Así las cosas, el Juzgado agregará sin consideración el derecho de petición presentado por la señora Rodríguez Buendía, en primer lugar, por cuanto el ejercicio de tal derecho fundamental para la obtención de pronunciamientos judiciales, como lo es el levantamiento de una medida de embargo, no corresponden a actuaciones administrativas a cargo de la jurisdicción, sino que se encuentran sometidas al Código General del Proceso y a las ritualidades allí contempladas, en consecuencia, si la peticionaria pretende intervenir dentro del presente asunto deberá hacerlo mediante apoderado judicial, tal y como lo establece el Artículo 73 del C.G. del P., relativo al derecho de postulación y; finalmente, por cuanto la petente cita en su escrito normativas ajenas al ordenamiento jurídico colombiano.

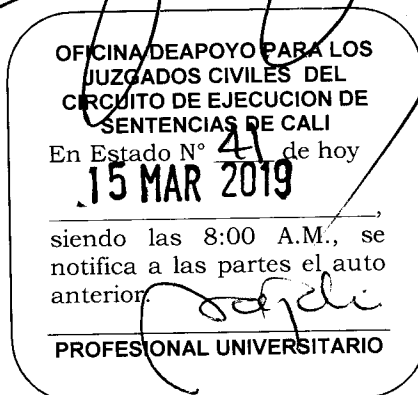
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito de marzo 07 de 2019, presentado por Teresa Rodríguez Buendía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 482

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00247-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Fondo Nacional de Garantías (Acreedor
Subrogatario)
DEMANDADO: Sociedad de Confecciones Ltda. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a **EPS SUDAMERICANA S.A.** y **EPS SANITAS**, a fin de que brinden información sobre los datos del empleador de los demandados. Al respecto se procederá de conformidad con el art. 275 del C.G.P., esto es, se procederá a oficiar.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS SANITAS, a fin de que informe si tiene datos del demandado **JULIO ALBERTO GARCÍA FRANCO**, quien se identifica con **C.C. No. 71.602.107**, esto es, si está cotizando en la actualidad y quien es su empleador. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS SUDAMERICANA S.A., a fin de que informe si tiene datos del demandado **DIEGO IVÁN ARISTIZABAL FRANCO**, quien se identifica con **C.C. No. 7.541.987**, esto es, si está cotizando en la actualidad y quien es su empleador. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 41 de ho
siendo las 8:00 A.M., se notificó
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 276

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00361-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Reintegrar S.A. (Subrogatario)
Central de Inversiones S.A. (Subrogatario)
DEMANDADO: Gerardo José Sierra Masso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderado general JESÚS ALBERTO MATEUS BRAVO identificado con cédula de ciudadanía # 79.368., respecto a los pagarés distinguidos con los Nos. 610084076 y 310084075.

De lo anterior sea lo primero decir que, el acto que se pretende el reconocimiento por esta agencia judicial no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las



cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería.

Por otro lado, se observa que mediante Auto No. 478 de marzo 03 de 2008 se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con base a los Pagarés No. 310084075, 610084076, 6181012183 y 06124145577; posteriormente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. adquiere –a través de la figura contractual de la subrogación legal parcial contemplada en los artículos 1666 y 1671 del Código Civil– las obligaciones contenidas en los pagarés No. 310084075 y 610084076 hasta por un valor de \$20.247.179 y \$13.293.367, respectivamente, negocio que fue aceptado en el proceso a través de Auto No. 2361 de diciembre 01 de 2008; más adelante, Central de Inversiones S.A. adquiere del Fondo Nacional de Garantías los valores subrogados por ésta última, lo cual fue reconocido al interior de esta ejecución en Providencia No. 3180 de noviembre 05 de 2014 y; finalmente, Bancolombia S.A. transfiere a Reintegra S.A. las obligaciones contenidas en los pagarés No. 6181012183 y 06124145577, negocio aceptado en Auto No. 3329 de diciembre 06 2017; Así las cosas se entiende que, dentro del presente asunto fungen como ejecutantes Bancolombia S.A., respecto al saldo del valor subrogado en principio al Fondo Nacional de Garantías, Central de Inversiones, en calidad de acreedor subrogatario del valor de los saldos que adquirió del Fondo Nacional de Garantías S.A. y, Reintegra S.A., como “cesionario” de los títulos valores transferidos por Bancolombia S.A..

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de reconocimiento del negocio jurídico celebrado en Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A., relativo a la transferencia de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 310084075 y 610084076, por cuanto Central de Inversiones S.A. actualmente actúa como acreedor subrogatario parcial de las obligaciones contenidas en dichos pagarés, resultando ambiguo que ahora pretenda hacerse parte dentro del proceso como cesionario de los créditos contenidos en dichos pagarés.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:



NEGAR la solicitud de reconocimiento del negocio jurídico celebrado en Bancolombia S.A. y Central de Inversiones S.A., relativo a la transferencia de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 310084075 y 610084076, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 41 de hoy

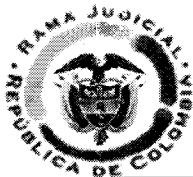
15 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00069-00
DEMANDANTE: Arbey Enrique Cabrera Cabrera (Cesionario)
DEMANDADO: Rodrigo Alberto Bolaños Rebolledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el memorial que antecede, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali allega Oficio No. 0171 de enero 22 de 2019, mediante el cual solicita certificación sobre el estado actual del presente proceso.

Al respecto, por ser procedente se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se proceda conforme a lo ordenado por el artículo 115 del C.G. del P., esto es, procediendo a expedir la certificación solicitada por el citado Despacho Judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que se sirva expedir la certificación que sobre el estado actual del proceso solicita el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Procédase conforme a los lineamientos contemplados por el artículo 115 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 4 de hoy

15 MAR 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00287-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Alexander Millán Gahona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, a través del cual solicita que se les confiera la facultad para subcomisionar, esto con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio No. 172 de noviembre 07 de 2018.

Al respecto, se observa que mediante Oficio No. 3650 de noviembre 21 de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí ya nos solicitó que, para efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro comisionada a través del Oficio Comisorio No. 6807 de noviembre 07 de 2018, se le otorgara la faculta de subcomisionar, por lo que, mediante Auto No. 2827 de diciembre 07 de 2018, se resolvió facultarlo en dicho sentido, librándose -para efectos de comunicar lo allí resuelto- el Oficio No. 7279 de diciembre 11 de 2018, del cual obra constancia de envió por la respectiva empresa de servicio postal autorizada, sin que obre constancia de devolución del mismo.

Así las cosas se observa que, por una parte, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí se está adelantado el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 172 de noviembre 07 de 2018 y, por otro lado, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí se adelanta el Despacho Comisorio No. 6807 de noviembre 07 de 2018, no obstante, una vez se revisa el expediente se encuentra qué entre el uno y el otro no hay diferencia, por cuanto los dos tratan sobre la misma comisión de la diligencia de secuestro ordenada mediante Auto No. 2525 de octubre 29 de 2018, por lo que el Despacho se abstendrá de facultar al Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí para subcomisionar dicha diligencia, por cuanto sobre ésta primero se pronunció el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí, a quien además previamente ya se le había otorgado dicha facultad.

Finalmente, para efectos de evitar confusiones respecto al número de despacho comisorio que se ordenó librar a través de Auto No. 2525 de octubre 29 de 2018 para el secuestro de los predios distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-908797, 370-908860 y 370-908875, se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí para efectos de que en adelante se refiera al mismo como el



Despacho Comisorio No. 172 y no con el No. de Oficio 6807, como equivocadamente se ha estado refiriendo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de otorgar la facultad de subcomisionar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, por cuanto el conocimiento del Despacho Comisorio No. 172 de noviembre 07 de 2018 lo tiene el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo oficio, anexándosele al mismo copia de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, para efectos de que en adelante se refiera al despacho comisorio que se ordenó librar dentro del presente asunto mediante Auto No. 2525 de octubre 29 de 2018 y para el secuestro de los predios distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-908797, 370-908860 y 370-908875, con el No. 172 de noviembre 07 de 2018 y no con el 6807, como equivocadamente se ha estado refiriendo en cuanto al mismo. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo oficio.

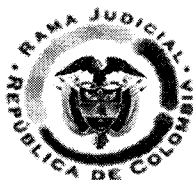
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0125

RADICACION: 76-001-31-03-014-2017-00291-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARINO VIVAS JIMENEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 40, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En. Estado N° 41 de hoy
15 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Auto.149

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2013-00042-01
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario)
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) en contra de HERALDO CHICA CORTEZ, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó lo pertinente.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante la providencia N° 3080 del 19 de octubre de 2017, resuelve decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó consecuentemente lo pertinente (fls.311).

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no se encuentran abastecidas las exigencias del artículo 461 del CGP, no siendo dable terminar el proceso por pago total de la obligación.



Agrega que al expediente se allegó un documento firmado por las partes donde acordaron el pago de unos dineros, pero aclara que el ejecutado no ha cancelado ningún valor plasmado en dicho memorial ni existe prueba de que lo haya realizado, aspecto medular para revocar la providencia atacada.

Prosigue relatando que existen muchas irregularidades que el juez de la instancia no está teniendo en cuenta, como por ejemplo que una persona ajena al proceso consignó \$33.000.000, en fin, que no entiende porque una consignación de \$33.000.000 termina un proceso con una liquidación de \$61.078.436, porque una consignación realizada por una persona diferente al demandante da por terminado y extinguida una obligación y porque se da por terminado un proceso con un desistimiento no coadyuvado por la parte demandante y lo más importante porque se está terminando un proceso donde el demandante está manifestando que no le han cancelado la obligación objeto del proceso.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y se continúe el proceso (fls.315).

3.- Recurso mantenido incólume por la primera instancia mediante providencia # 278 del 19 de febrero de 2018, donde además aclaró el numeral 1º de la providencia atacada y concedió el subsidiario recurso de apelación y ordenó lo pertinente (fls.331).

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 461 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del



crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)”(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros; así mismo, pasa establecer el trámite de dicha providencia cuando haya liquidación de crédito y costas.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que es cierto que el ejecutante JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ y el ejecutado allegaron en el mes de mayo del año 2016 al juzgado cognoscente un acuerdo de pago, donde se estableció como valor de pago la suma de \$40.000.000, que se entregarían \$7.000.000 el día 17 de mayo de 2016 y \$33.000.000 el 20 de mayo de 2016 (fls.236), también se encuentra que con posterioridad se intentó probar el cumplimiento de dicho acuerdo (fls.237), pero la instancia negó la declaratoria pretendida con providencia encontrada a folios 281, arguyendo en síntesis que también las partes acordaron **allegar escrito coadyuvado por las partes solicitando la terminación del proceso**, el cual no llegó, providencia que no fue atacada por las partes quedando incólume.



Subsiguientemente se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial encontrado a folios 288, solicita a la instancia termine el proceso tomando en cuenta que el demandante es el propietario de la sociedad unipersonal ASESORIA JURIDICAS HUMANAS SAS, propietaria de la cuenta corriente donde se consignó el saldo de \$33.000.000, aspecto acogido por la instancia, por lo tanto procedió a requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que certifique el titular de una cuenta corriente y el detalle de la transacción de \$33.000.000 (fls.294), aspecto abordado por la entidad financiera con oficio encontrado a folios 296, donde indica que quien hizo la consignación es la señora ROSALBA RAMIREZ FRANCO; por lo cual la parte ejecutada reitera su petición de terminación del proceso (fls.300), que la instancia acoge y por tanto termina decretando la terminación del proceso, al encontrar que la consignación de \$33.000.000 fue recibida por el demandante (fls.311).

Concluyéndose de lo encontrado al interior del plenario que con la decisión tomada se está yendo en contravía de lo plasmado por las partes en su *ACUERDO DE PAGO*, porque las partes nunca establecieron expresamente que con el pago de la totalidad de los \$40.000.000, el juez de la causa debía o tenía que decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total, sino que debía anteceder un memorial que se radicaría en el juzgado solicitando la terminación del proceso, lo cual a la fecha no ha acontecido, no siendo dable que la instancia se aleje de lo plasmado por las partes y proceda a interpretar el documento allegado para sacar sus propias conclusiones.

Se itera, revisado el plenario tenemos que las partes efectuaron un acuerdo de pago y pusieron como referencia proceso ejecutivo hipotecario, interpuesto por JULIO CESAR CORREA CALAMBAS en contra de HERALDO CHICA CORTES, radicación 2013-00042, donde acordaron el pago total por el valor de \$40.000.000, pagando \$7.000.000 que se entregaran el 17 de mayo de 2016 en efectivo una vez autenticado dicho documento y la suma de \$33.000.000, que se pagaran el 20 de mayo de 2016, una vez se radique el documento de terminación del debido proceso en el juzgado correspondiente, memorial que de una revisión del plenario no se encuentra aportado.

Se afianza, las partes acordaron que se entregarían \$33.000.000, una vez se radique documento de terminación del proceso, aspecto que no se prueba, debiendo las partes litigar al respecto y cada una probar lo pertinente, en fin, a la fecha se tiene

Hipotecario

Apelación de Auto

JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) Vs HERALDO CHICA CORTEZ



que no media en el expediente petición de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la parte ejecutante, aspecto que imposibilita el decretó realizado por la primera instancia debiendo revocarse, más aún cuando la parte ejecutante alega con vehemencia que no ha recibido el dinero adeudado y que por tanto el proceso a revisión no se debe terminar por pago total de la obligación.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no debía haberse terminado, inicialmente por no encontrarse cumplidos los postulados del acuerdo de pago que las partes suscribieron y que se encuentra a folios 236 y por no encontrarse probados los postulados del artículo 461 del CGP, por tanto, se revocará el auto atacado y en su lugar se negará la terminación solicitada. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 3080 del 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta JULIO CESAR CORREA CALAMBAZ (cesionario) en contra de HERALDO CHICA CORTEZ, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó lo pertinente, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: NIÉGUESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VILLE

NOTIFICACIÓN POR NOTADO

En Fecudo N° 41 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 15 MAR 2019

Secretaria

[Signature]